

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 40 03 057 2022 0773 00

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela interpuesta por JOHN ANDRES CARVAJAL, contra BAYPORT COLOMBIA S.A., al encontrarse cumplido el trámite de rigor.

**1. ANTECEDENTES**

1. Solicitó el accionante el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso en virtud de ello pide que, se ordene a BAYPORT COLOMBIA S.A., actualizar la información registrada ante las centrales de riesgo y a su vez eliminar todos los históricos y valores negativos que existan en todas las centrales financieras, Data crédito, Transunión, Cifin y Procrédito.

2. Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis, el accionante:

2.1. Que revisó su historial crediticio y descubrió que presentaba un reporte negativo por parte de la Compañía BAYPORT COLOMBIA S.A. y como tuvo desconocimiento de esta situación asumió que dicha compañía no le había notificado tal como lo establece la Ley, puesto que nunca fue puesto al tanto que estaba en centrales de riesgo con reporte negativo de BAYPORT COLOMBIA S.A.

2.2. Entonces elevo derecho de petición solicitando copia del contrato firmado de los productos o servicios solicitados, copia del título valor, copia física de la autorización firmada en la que permitiera realizar la actualización, rectificación de reportes negativos ante centrales de riesgo, copia de la comunicación previa al reporte y de no tener el comprobante se retira cualquier reporte negativo.

2.3. Señala que, en la respuesta recibida por BAYPORT COLOMBIA S.A. solo adjuntaron copia simple del pagaré con el que se constituyó el crédito donde según la accionada contiene la obligación crediticia y la autorización expresa para la obtención de información de cualquier fuente y se reporte cualquier base de datos las informaciones y referencias relativas al comportamiento del crédito comercial.

No obstante, respecto a la copia de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, asumen que la notificación fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente y por tal motivo no conceden la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo. Sin embargo, adjuntan la guía de notificación dice “intento entrega” lo que da entender que ni siquiera le fue entregado, adicionalmente al hecho de que no tiene su firma ni firma alguna.

2.4. Asevera que no recuerda haber recibido alguna vez dicha notificación y como BAYPORT COLOMBIA S.A. no puede adjuntar la guía indicando que fue recibida o entregada ni tampoco probar que realizó dicha notificación, tendría la obligación de levantar el reporte negativo que se le impuso, pero hizo caso omiso a la última solicitud de derecho de petición.

3. La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado 30 de junio, ordenando correr traslado a la sociedad accionada y se ordenó vincular a DATACRÉDITO, TRANSUNION@CIFÍN y PROCRÉDITO.

3.1. En respuesta a la acción constitucional BAYPORT COLOMBIA S.A. manifestó que el accionante presenta crédito con la Compañía actualmente en estado VIGENTE-ACTIVO bajo radicado 3223069, que le fue otorgado con modalidad de Libranza a través de la pagaduría EJERCITO NACIONAL en abril de 2019, por un monto aprobado de diecisiete millones seiscientos cuarenta y siete mil ochenta y ocho pesos m/cte. (\$ 17.647.088,00) a un plazo de noventa y seis (96) cuotas mensuales de quinientos dieciocho mil un peso con ochenta y cinco centavos m/cte. (\$518.001,85), así:

<b>MONTO APROBADO</b>	\$ 17,647,088.00
<b>CUOTA</b>	\$ 518,001.85
<b>PLAZO</b>	96 MESES
<b>FECHA APERTURA</b>	29/04/2019
<b>FECHA PRIMER PAGO</b>	30/06/2019

Respecto a los hechos que motivaron esta acción, manifiesto que efecto se presenta por parte del Sr. Carvajal derecho de petición ante la Compañía el día once (11) de noviembre de 2021 por medio de correo electrónico, el día tres (3) de diciembre de 2021 emitió respuesta a favor del Sr. Carvajal, solicitando prórroga para emitir respuesta sobre su petición, respuesta que se generó a los correos electrónicos [outsourcingabogadossas@gmail.com](mailto:outsourcingabogadossas@gmail.com), [killian.jac@gmail.com](mailto:killian.jac@gmail.com).

El día veintitrés (23) de diciembre de 2021 se procedió a resolver de forma clara, precisa y de fondo cada una de las peticiones realizadas por el accionante, respuesta que se remitió a los referidos correos so correos electrónicos.

Afirma que contrario a lo señalado por el accionante en el escrito frente a no recibió respuesta completa por parte de la Compañía, con los documentos que adjunta a la respuesta se puede evidenciar que Bayport sí dio respuesta a cabalidad.

Finalmente en cuanto al reporte negativo del Sr. Carvajal ante los operadores de información, informa que obedeció a la mora que se ha causado en su obligación, dado que no se ha cumplido por parte del accionante con su deber de pago y por ello la compañía procedido con el reporte previa notificación, que el señor Carvajal refiere su no cumplimiento por la observación de intento de entrega, manifestando sobre ese punto que esa observación corresponde al evento en el que se procede a realizar la entrega en la dirección registrada en la guía y no se encuentra persona o titular en el predio, por lo que el courier encargado, proceso que realiza Experian, procede con el diligenciamiento en el aviso de intento de entrega y deja el sobre en el predio, con lo que se hace efectiva la notificación sin que haya lugar a la vulneración referida por el accionante.

3.2. CIFIN S.A.S (TRANSUNION), manifestó sobre la Inexistencia de nexo contractual con el accionante, no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información (accionante).

Dice que según la consulta al historial de crédito del señor JOHN ANDRÉS CARVAJAL identificado con C.C No. 3.146.319 (accionante), revisada el día 5 de julio de 2022 respecto de la información reportada por BAYPORT COLOMBIA S.A., como fuente de información se encuentra: *“Obligación No. 223069, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días de mora”* .

Señala como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 74 y en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes.

3.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO manifestó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 6 de julio del 2022, muestra que:

```

-ESTA EN MORA120 *LBZ BAYPORT COLOMB 202205 003223069 201904 202705 PRINCIPAL
IA SA LIBRANZA ULT 24 -->[65432NNNN-NN][NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][N-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=037 CLAU-PER:000 BOGOTA

```

Siendo entonces cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con BAYPORT COLOMBIA S.A.A pero EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia

S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por el BAYPORT COLOMBIA S.A.

3.4. PROCRÉDITO informó que la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., no se encuentra afiliada ni es usuaria de FANALCO ANTIOQUIA, por lo que no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

Así mismo informó que consultada la cedula 3146319 el 5 de julio del presente año obtuvo que *“No posee información crediticia”*

## 2. CONSIDERACIONES

Es la Constitución Política, la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado para que se protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, la acción pertinente es la de tutela (art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad del amparo invocado radica en la potestad que tiene el Juez, para emitir un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En lo que respecta a verificar si al accionante se la han vulnerado o no las garantías fundamentales de los derechos, avocados se reitera que la suplica gravitó en que se ordene a la accionada, *«..emitir la carta de eliminación definitiva de las obligaciones y reportes negativos en mi contra en las bases de datos CIFIN Y DATA CREDITO»*; igualmente, *«ME SEA RECONOCIDA LA ACTUALIZACION Y ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO GENERADO A MI NOMBRE»*.

El artículo 15 Superior reconoce los derechos a la intimidad personal, buen nombre, y a conocer, actualizar, y rectificar la información que se haya recogido en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar esos derechos.

*«El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”. Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no corresponden con la realidad».<sup>1</sup>*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia SU-082 de 1995, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data, el legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Puntualmente, la norma en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases, de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

---

<sup>1</sup>sentencia T-883 de 2013.

A partir de ésta disposición, y de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, se ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado, previamente solicite la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, ante la entidad fuente, con el fin que se le brinde a ésta la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.<sup>2</sup>

*«..es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación, y de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan».*<sup>3</sup>

Aquí se evidencia que el 11 de noviembre de 2021 (fol.8-9), el accionante le solicitó a la encartada:

*“en cumplimiento de los principios de oportunidad veracidad y calidad de los registros de los datos, confidencialidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental de Habeas Data, buen nombre y debido proceso;*

- *Por lo anterior solicitamos la eliminación del reporte negativo, castigo de cartera y el historial de crédito.*
- *Copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados con ustedes.*
- *Se de cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data artículo 5.6 y 7, entregándole copia física de la autorización firmada por mí, en la cual les permito a ustedes*

---

<sup>2</sup>sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

<sup>3</sup>idem

*realizar actualización, rectificación y reportes negativos ante las centrales de riesgo.*

- *Así mismo entregar copia de la comunicación previa al reporte que ustedes debieron haberle enviado a nuestro apoderado y notificado para que el hubiera ejercido su derecho a la defensa.*
- *De no contar con los anteriores documentos, solicitamos que de manera inmediata actualicen y rectifiquen el historial crediticio, en las centrales de riesgo indicando con claridad que no se cumplió con el debido proceso establecido en la Ley 1266 de 2008, esto en cumplimiento al artículo 8. Deberes y fuentes en la información. En sus numerales 5,6,7 y 8 en especial el artículo 5 que estableció que se debe e asegurar de no suministrara a los operadores ningún dato cuyo suministro esté debidamente autorizado.*
- *De no ser así, instauraremos el reclamo ante DATACREDITO y queja ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la cual puede sancionarlos con multa de carácter personal e institucional hasta por equivalente a (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por la violación de la presente Ley (Artículo 18 Ley 1266 de 2008)*

El 23 de diciembre de 2021 (fl.29) BAYPORT COLOMBIA S.A, contestó dicha petición, oportunidad en la que se indicó el estado actual de la obligación;

1. Usted registra como titular del crédito No. 3223069, crédito que tuvo apertura en el mes de abril de 2019 por el valor de Diecisiete millones seiscientos cuarenta y siete mil ochenta y ocho pesos (\$17.647.088), para pago en 96 cuotas siendo la cuota mensual por valor de \$518.001.85.
2. Si bien la naturaleza del crédito es libranza, este no exime al deudor del cumplimiento de los pagos respectivos de la obligación adquirida, pues de no operar el descuento por nomina, el deudor tiene la opción de pago por ventanilla, cumpliendo así con el pago respectivo, así lo precisa el contrato de los créditos de libranza de la Compañía, advirtiéndose que la cuota pactada no ha operado con normalidad.
3. El último descuento realizado a su nómina se efectuó en el mes de febrero de 2021 por el valor de \$518.002.
4. Teniendo en cuenta el incumplimiento y la morosidad en su crédito se procedió a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, conforme lo regula la Ley 1266 del 2008.
5. De lo anterior, anexamos notificación previa del reporte negativo ante centrales, dirigida a usted con fecha de entrega el 15 de julio de 2021. (Anexo 1).
6. Al tenor de lo expuesto, no es procedente la eliminación del reporte negativo en el historial del crédito 3223069 en los operadores de riesgo.
7. Aportamos copia de los documentos con firma y huella diligenciados en la solicitud del crédito ya citado. (Anexo 2).
8. Precisamos que la autorización para reportes en centrales de riesgo se encuentra señalada dentro de las condiciones generales prescritas en el contrato del crédito numeral 18. (Ver anexo 2).

Dicha contestación fue enviada al correo electrónico suministrado por el usuario, tal como el mismo lo asevera en el escrito tutelar, lo anterior, da a concluir que la respuesta dada por la encartada cumplió con lo solicitado por el tutelante.

Ahora bien, debe entrarse a determinar si se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 en cuanto al reporte negativo ante las centrales de riesgo, para establecer si se cumplió con el debido proceso frente a este aspecto por la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A.

El artículo 12 de la norma en mención, establece como requisito previo para efectuar el reporte negativo:

*«Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.»*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo*

*procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2, del Decreto 1074 de 2015, señala:

*«En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

*Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.*

*En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial».*

De allí refulge claro, que el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa debe ser cumplido por la fuente de información.

En la oportunidad para descorrer traslado (fol.120-132), la convocada en la contestación a la presente acción señala:

*“..Así mismo, en cuanto al reporte negativo que presenta el Sr. Carvajal ante los operadores de información, el mismo obedece a la mora que se ha causado en su obligación dado que no se ha cumplido por parte del Accionante con su deber de pago y de ello que la Compañía haya procedido con el reporte previa notificación como se soporta en adjuntos y de la cual el Sr. Carvajal refiere su no cumplimiento por la observación de intento de entrega, siendo preciso sobre este punto indicar que esta observación corresponde al evento en el que se procede a realizar la entrega en la dirección registrada en la guía y no se encuentra persona o titular en el predio, por lo que el courier encargado (proceso que realiza Experian como se evidencia en la guía) procede con el diligenciamiento en el aviso de intento de entrega y deja sobre en el predio, dado que su envío se genera por el titular registrada y con lo que se hace efectiva la notificación sin que haya lugar a la vulneración referida por el Accionante.”*

En ese orden de ideas, al detallar la guía de entrega remitida al accionante, se observa que efectivamente el señor Andrés Carvajal, no fue enterado en debida forma del reporte negativo que se iba a realizar en su contra, ya que se dio un INTENTO DE ENTREGA como se observa en la siguiente imagen:

015\_01\_TEMPO\_EXPRESS\_CUNDINAMARCA\_Parte1 - CUNDINAMARCA

Y DIRECCIÓN:

EXPERIAN COLOMBIA S.A.  
NIT. 900.422.814-R  
Cra 7 No. 76-35 Piso 10  
Tel: 319 1400 - Bogotá - Colombia

perian™

2da. Gestión  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26

1ra. Gestión  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16

FECHA DE ENTREGA: JUL 2021 Marque el día con una "x"

TEMPO EXPRESS SAS  
CUNDINAMARCA  
NIT. 806.005.329-4  
LIC. 000576  
Tel. 743 0266  
DIAGONAL 21 BIS 70-18

0045867500011973

Fecha Máx Entrega: 13-Jul-2021

DESTINATARIO: 0045867500011973  
JOHN ANDRÉS CARVAJAL  
CR 14 A 9 26

CHIA - CUNDINAMARCA  
C.P: 250001715 ZONA: 0 1197

INMUEBLE	<input checked="" type="checkbox"/> Casa	PISOS	<input type="checkbox"/> 1	COLOR	<input type="checkbox"/> Blanca	PUERTA	<input type="checkbox"/> Madera	Contador	458675
	<input type="checkbox"/> Edificio		<input checked="" type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> Crema		<input checked="" type="checkbox"/> Metal	No.	19
	<input type="checkbox"/> Negocio		<input type="checkbox"/> 3		<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo		<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio	Firma recibido	07
	<input type="checkbox"/> Conjunto		<input type="checkbox"/> 4		<input type="checkbox"/> Amarillo		<input type="checkbox"/> Aluminio	01	
		+4	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros				2021	

ENTREGADO

INTENTO ENTREGA

DIR INCOMPLETA

REHUSADO

DESCONOCIDO

NO RESIDE

DIR. ERRADA

OTROS

NO RECLAMADO

Cartas Cobranza

En tal sentido, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada, resulta evidente que se incumplió con lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo anterior, como quiera que no se surtió la notificación al tomador del crédito en debida forma, por lo tanto, el mismo no fue enterado a fin de que este contara con la oportunidad de discutir la obligación o adelantar el pago de la misma.

Acótese que de acuerdo con lo expresado por la accionada en cuanto a: *“Así mismo, para el caso en particular la Compañía no ha ocasionado ninguna vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, como es señalado por el Accionante, toda vez que se cuenta con la autorización previa para realizar los reportes, se realizó la notificación de manera previa y la información reportada es veraz dada la mora evidente del crédito a cargo del Accionante”*, es imperativo mencionar que no solo basta con la autorización que da el tomador del crédito, sino que la Fuente debe actuar con apego a lo señalado en la norma, como lo es, remitir

la comunicación previa al reporte negativo de información a la última dirección informada por el titular, con veinte (20) días de antelación al reporte.

Finalmente señala el Parágrafo. art. 12 Ley 1266 de 2008 lo siguiente:

(...)

*“En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente”.*

Tenido en cuenta la premisa que antecede, es evidente que la accionada deberá, iniciar nuevamente la notificación que alude la norma mencionada con anterioridad, lo anterior, con el fin de poder continuar con el reporte negativo en caso de que el tomador del crédito continúe en mora.

Así las cosas, el amparo deprecado se torna próspero, como quiera que se advierte vulneración al derecho fundamental de habeas data y el debido proceso, pues no se cumplieron los requisitos que la normatividad y jurisprudencia requieren para proceder al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por el derecho al habeas data y al debido proceso interpuesto por JOHN ANDRES CARVAJAL contra BAYPORT COLOMBIA S.A , por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a BAYPORT COLOMBIA S.A, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a actualizar la

información ante los operadores de información, eliminando el reporte negativo frente al historial crediticio del señor JOHN ANDRES CARVAJAL.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes implicadas en el juicio de amparo por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su revisión en el evento de no impugnarse el fallo.

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 57**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74240aea0913d6863b23c002919b9d18f11254e65ed5fc2c88a41feb25f0e279**

Documento generado en 14/07/2022 11:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**